

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-1997, Calidad del gas natural, publicada el 27 de enero de 1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SECRE-1997, CALIDAD DEL GAS NATURAL.

La Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 38 fracción II, 39 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o., 9o. y 14 fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 7o. y 70 fracción VII del Reglamento de Gas Natural; y 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Primero.- Que el 27 de enero de 1998, la Secretaría de Energía (la Secretaría), con la participación que le corresponde a la Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión), publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-1997, Calidad del Gas Natural;

Segundo.- Que resulta necesario que la NOM-001-SECRE-1997, que se encuentra actualmente en vigor, cuente con el parámetro "temperatura de rocío" ya que, de lo contrario, se pondría en riesgo el suministro de gas natural de importación proveniente de fuentes diversas;

Tercero.- Que el 9 de mayo de 2003, esta Comisión acordó modificar la NOM-001-SECRE-1997 conforme a lo señalado en el considerando inmediato anterior, una vez que se recibiera la opinión favorable de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria sobre la exención en la elaboración de la manifestación de impacto regulatorio correspondiente, solicitada el día 14 del mismo mes y año;

Cuarto.- Que mediante oficio COFEME/03/728 de fecha 16 de mayo de 2003, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria comunicó a esta Comisión que en virtud de que la modificación propuesta a que se refiere el considerando segundo anterior, constituye una alternativa más para los particulares, y no una obligación, no es necesario elaborar manifestación de impacto regulatorio, siendo procedente su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y

Quinto.- Que con fundamento en el artículo 51 segundo y tercer párrafos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y dado que no se crean nuevos requisitos o procedimientos ni se incorporan especificaciones más estrictas:

RESUELVE

PRIMERO.- Las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-1999, Calidad del gas natural, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de enero de 1998, continúan vigentes, salvo por la modificación que a continuación se señala.

SEGUNDO.- Se modifica la tabla contenida en el inciso 5.1 del capítulo 5 Especificaciones de la NOM-001-SECRE-1997, a efecto de incorporar el texto siguiente: o la temperatura de rocío debe ser menor de 266 K (-7°C), para quedar como sigue:

Especificaciones del gas natural

Determinación de	Método	Unidades	Especificación	
			Mínimo	Máximo
.....				
Contenido de licuables a partir del propano o la temperatura de rocío de hidrocarburos debe ser menor de 266 K (-7°C)	ASTM D-1945	l/m ³	---	0.059
.....				

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 22 de mayo de 2003.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Rubén Flores, Raúl Monteforte, Adrián Rojí**.- Rúbricas.

(R.- 179406)

RESOLUCION por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, conforme al Decreto del Ejecutivo Federal publicado el 27 de febrero de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

RESOLUCION No. RES/091/2003

RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGIA DEL PRECIO MAXIMO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, CONFORME AL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EL 27 DE FEBRERO DE 2003 EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

RESULTANDO

Unico. Que el 27 de febrero de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto, con vigencia al 31 de agosto del mismo año, por el que el Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que

el gas licuado de petróleo (gas LP) y los servicios involucrados en su entrega quedarán sujetos a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales (el Decreto).

CONSIDERANDO

Primero. Que de conformidad con el artículo tercero del Decreto, en relación con el artículo 3 fracción XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, corresponde a esta Comisión expedir la metodología para la determinación del precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano (el precio máximo del gas LP);

Segundo. Que de acuerdo con el Decreto, alrededor de setenta por ciento del consumo de gas LP se destina al sector residencial, lo que equivale a que ochenta por ciento de los hogares utilice este combustible; y que la situación de incertidumbre en los mercados de los energéticos en el mundo trae como resultado un incremento en el precio del gas LP, por lo que se hace necesario moderar el efecto de la volatilidad del precio de este producto en favor de los consumidores;

Tercero. Que asimismo, el Decreto establece que con el propósito de continuar con el reordenamiento del mercado nacional de gas LP, es responsabilidad del Ejecutivo Federal, a efecto de evitar la insuficiencia en el abasto del combustible, tomar las medidas pertinentes para regular temporalmente los precios máximos de este producto, así como los criterios para su determinación, sin menoscabo de las finanzas públicas;

Cuarto. Que en este contexto, el propio Decreto señala que se considera conveniente que el gas LP y los servicios involucrados en su entrega, queden sujetos a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final por razones de orden público e interés social, ya que se trata de bienes y servicios necesarios para la economía del país y que utiliza la gran mayoría de la población;

Quinto. Que el artículo primero del Decreto señala que "el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega quedarán sujetos a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, en los términos del presente decreto.";

Sexto. Que para efectos de lo anterior, el artículo tercero del Decreto establece que:

"Conforme a lo previsto en el presente Decreto, la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Reguladora de Energía, y considerando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerá la metodología para la determinación del precio de venta de primera mano del gas licuado de petróleo y la Secretaría de Economía fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final.

"Para los efectos del párrafo anterior, las secretarías de Energía y de Economía, la primera por conducto de la Comisión Reguladora de Energía, buscarán moderar el efecto de la volatilidad del precio del gas licuado de petróleo, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto y que permitan alcanzar un equilibrio en los resultados comerciales vinculados con las ventas de primera mano de dicho producto."

Séptimo. Que en cumplimiento del artículo tercero del Decreto, mediante oficio número SE/UPE/814/2003, de fecha 27 de mayo del presente año, esta Comisión solicitó la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el proyecto de la presente Resolución;

Octavo. Que en respuesta a la comunicación a que hace referencia el considerando anterior, con fecha 28 de mayo de 2003 la Unidad de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió su opinión manifestando que:

"...la decisión de mantener para el mes de junio los precios de venta de primera mano y a usuarios finales del gas licuado de petróleo en los niveles registrados en febrero, marzo, abril y mayo, es una medida que beneficiará a los consumidores, toda vez que contribuirá a moderar el efecto de la volatilidad del precio internacional de este combustible."

Noveno. Que con base en lo previsto en el Decreto, y considerando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que hace referencia el considerando anterior, esta Comisión establece como metodología para la determinación del precio máximo del gas LP objeto de venta de primero mano para el mes de junio de 2003, que dicho precio deberá calcularse de forma tal que el promedio ponderado nacional del precio máximo al usuario final vigente en ese mes se mantenga en el mismo nivel que el prevaleciente durante el mes de mayo del mismo año;

Décimo. Que para los efectos anteriores, PGPB deberá considerar los costos estimados de los demás servicios involucrados en la entrega del gas licuado de petróleo al usuario final aplicables para el mes de junio de 2003;

Undécimo. Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley, se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer);

Duodécimo. Que mediante oficio número COFEME/03/837, de fecha 29 de mayo de 2003, la Cofemer emitió su dictamen final sobre la MIR relativa a la presente Resolución y señaló que se puede proceder a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Ley Federal de Competencia Económica; y 3 fracción XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión:

RESUELVE

Primero. Para el mes de junio de 2003, Pemex Gas y Petroquímica Básica calculará el precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano de forma tal que el promedio ponderado nacional del precio máximo de venta de gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final que la Secretaría de Economía fije para ese mes se mantenga en el mismo nivel que el correspondiente a los precios fijados en el Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de abril de 2003.

Segundo. Para los efectos del resolutivo anterior, Pemex Gas y Petroquímica Básica deberá considerar los costos estimados de los demás servicios involucrados en la entrega del gas licuado de petróleo al usuario final aplicables para el mes de junio de 2003.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución a Pemex Gas y Petroquímica Básica y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración previsto por el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en avenida Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Cuarto. Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

Quinto. Inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/091/2003.

México, D.F., a 29 de mayo de 2003.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.-
Los Comisionados: **Rubén Flores, Raúl Monteforte, Adrián Rojí**.- Rúbricas.

(R. - 179403)